



RESOLUCION No. CSJATR19-1085
7 de noviembre de 2019

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por el Dr. Vladimir Enrique Avendaño Cepeda contra el Despacho 001 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla.

Radicado No. 2019 - 00762 Despacho (02)

Solicitante: Dr. Vladimir Enrique Avendaño Cepeda.

Despacho: Despacho 001 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla.

Funcionaria (o) Judicial: Dr. Cesar Rafael Marcucci Díaz Granados.

Proceso: 63688.

Magistrado Ponente: Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019 - 00762 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por el Dr. Vladimir Enrique Avendaño Cepeda, quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 63688, el cual se tramita en el Despacho 001 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa, al manifestar que la existencia de una mora judicial por parte del mencionado despacho, en fijar fecha y hora para celebrar audiencia de alegatos y decisión del recurso de apelación. Tal solicitud fue radicada desde el pasado 22 de abril de 2019 y reiterada el día 16 de octubre del hogaño.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

"(...) VLADIMIR ENRIQUE AVENDAÑO CEPEDA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 72. 158.563 de Barranquilla y tarjeta profesional No. 144.642 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente escrito me dirijo ante usted, con el fin de colocarle de presente los siguientes hechos:

1. Existe recurso de apelación contra sentencia proferida por el JUZGADO 8 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, dentro del proceso instaurado por la señora ISABEL GOMEZ GUERRA, la cual actúa en nombre propio y como representante de sus hijos menores, contra CEMENTOS ARGOS 5A, el cual es de conocimiento del TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA-SALA LABORAL, quien lo radico bajo el No. 63.688.



all

2. Dentro del proceso en mención, ante el TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA-SALA LABORAL, se solicitó en fecha 22 de abril de 2019 se fije fecha y hora para celebrar audiencia donde las partes aleguen y se defina el recurso de apelación.

3. Se considera que ha transcurrido el tiempo suficiente para darle trámite a la solicitud referenciada en el punto anterior, transcurriendo más de seis meses desde que llegó el expediente al TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA para desatar el recurso de apelación.

4. Amén de lo anterior, se considera que los demandantes deben someterse a la espera de que se defina la solicitud impetrada, pero debe considerarse que varios son menores de edad, quienes se encuentran afectados doblemente debido a que el proceso en referencia tiene que ver con los hechos que involucran la muerte de su padre en accidente laboral y por ende viven en constante zozobra por no saber el resultado que arrojará el litigio referenciado.

Es por ello que le solicitamos su intervención dentro del proceso de la referencia y se conceda VIGILANCIA JUDICIAL y se le ordene al funcionario judicial tomar la respectiva decisión de la solicitud fechada 22 de abril de 2019, la cual fue reiterada en fecha 16 de octubre de 2019."

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 22 de octubre de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada, al respecto debe observarse que fue necesario resolver duda sobre el despacho vinculado por lo que se solicitó informe al solicitante, motivo que generó apertura de vigilancia el 29 de octubre de 2019.

II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

"Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación."

III – TRÁMITE

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia



Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716).

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 22 de octubre de 2019, se dispone repartir la respectiva solicitud, luego de verificar el funcionario de conocimiento del proceso vigilado, correspondiéndole su conocimiento y trámite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información en auto del día 29 de octubre de 2019; en consecuencia se remite oficio CSJATO19-1632 vía correo electrónico el mismo día, dirigido al **Dr. Cesar Rafael Marcucci Díaz Granados**, Magistrado del Despacho 001 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso distinguido con el radicado No. 63688, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación al Magistrado Despacho 001 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla, para que presentara sus descargos, el funcionario judicial los allegó mediante oficio de 30 de octubre de 2019, recibido en la secretaría de esta Corporación el día 31 del mismo mes y año, en el que se argumenta lo siguiente:

"(...) De acuerdo a lo solicitado en auto del 29 de octubre de 2019, notificado vía correo electrónico en la misma fecha, mediante el cual se solicita información detallada sobre el trámite del proceso de seguido por ISABEL GOMEZ GUERRA contra CEMENTOS ARGOS S.A. Y OTROS, me permito informar lo siguiente: El proceso referenciado fue repartido a este Despacho para desatar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 15 de mayo de 2018 proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Barranquilla; llegó al Despacho el 4 de septiembre de 2018, se avocó conocimiento el 8 de noviembre de 2018 y se procedió a admitir la alzada.

Es preciso señalar que en los Despachos de la Sala Especializada Laboral de la Corporación de la que hago parte, se deben estudiar y decidir no sólo los asuntos propios, sino también los de los Magistrados acompañantes, en trámites orales y escriturales que son remitidos por reparto, así como elaborar las ponencias en procesos en los que no se acoge el criterio y en los que hay impedimento del - Magistrado sustanciador, recursos de casación, entre otros.



del

También debo precisar que existen otros trámites asignados al suscrito como acciones de tutela de primera y segunda instancia, consultas de incidentes de desacato y habeas Corpus, que por su carácter preferente y sumario, desplazan cualquier trámite procesal pendiente en el Despacho; así mismo, también se tienen los asuntos en los que se solicita la priorización de decisión por parte de la Procuraduría en asuntos laborales, a los que también se les da preferencia. Cabe advertir que en el proceso que nos ocupa, no se ha allegado ningún memorial en el que se informe sobre alguna situación particular que implique una actuación inmediata por parte del Despacho y que desplace todos los asuntos que se han descrito anteriormente, o que se deba saltar el turno que le corresponde.

Indico igualmente, que para el año 2018, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla expidió el Acuerdo del 1 de febrero de 2018 en el cual se resolvió asignar un orden preferente a los procesos donde se debatan temas pensionales, y para el año 2019 mediante Acuerdo 001 del 21 de enero de 2019, en ese entendido, el suscrito procedió a dar cumplimiento a dicho acuerdo y tramitar con prevalencia los procesos.

Por último, es menester comunicarle que se procedió a fijar fecha de trámite y fallo para el día 18 de noviembre de 2019, en auto del 30 de octubre de los corrientes."

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los documentos que acompañan los descargos presentados por el **Dr. Cesar Rafael Marcucci Díaz Granados**, Magistrado del Despacho 001 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla, constatando la expedición de auto de 30 de octubre de 2019, mediante el cual, se fija fecha para realizar audiencia de que trata el artículo 82 del C.P.T.S.S., para el día 18 de noviembre de 2019 a las 10:45 am.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite determinar la apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del proceso No. 63688.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada "sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia "en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y

el p.

obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual “la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la “oportunidad y eficacia de la administración de justicia”, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 228 de la Constitución Política que expresa:

“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

Artículo: 257: “Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

“Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

...6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”,

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

"(...) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial."

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el tramite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

- **De Las Pruebas Aportadas Por Las Partes:**

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el Dr. Vladimir Enrique Avendaño Cepeda, quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 63688, el cual se tramita en el Despacho 001 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla, aportó las siguientes pruebas:

- Copia simple de memorial radicado el día 16 de octubre de 2019, mediante el cual, se reitera solicitud de fijar fecha para audiencia de alegatos y decisión del recurso.

Por otra parte, el Dr. Cesar Rafael Marcucci Díaz Granados, Magistrado del Despacho 001 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, allegó las siguientes pruebas:

- Copia simple de auto de 30 de octubre de 2019, mediante el cual, se fija fecha para realizar audiencia de que trata el artículo 82 del C.P.T.S.S., para el día 18 de noviembre de a las 10:45 am.

- **Del Caso Concreto:**

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 22 de octubre de 2019 por el Dr. Vladimir Enrique Avendaño

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico.Colombia

Cepeda, quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 63688, el cual se tramita en el Despacho 001 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa, al manifestar que la existencia de una mora judicial por parte del mencionado despacho, en fijar fecha y hora para celebrar audiencia de alegatos y decisión del recurso de apelación. Tal solicitud fue radicada desde el pasado 22 de abril de 2019 y reiterada el día 16 de octubre del hogaño.

Sin embargo, con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte del **Dr. Cesar Rafael Marcucci Díaz Granados**, Magistrado del Despacho 001 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, manifiesta que, el proceso de la referencia fue repartido a ese despacho, para desatar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el juzgado Octavo Laboral del Circuito de esta ciudad el 15 de mayo de 2018; el proceso fue remitido al despacho el día 04 de septiembre del mismo año, avocándose conocimiento del mismo el 08 de noviembre de 2018.

Agrega que, la Sala debe decidir no solo los asuntos propios, sino también de los magistrados acompañantes, en trámites orales y escriturales, así como de elaborar ponencias en procesos en los que no se acoge criterio y en los que hay impedimento del Magistrado Sustanciador, recurso de casación, entre otros, además de tutelas de primera y segunda instancia, consultas de incidentes de desacato y Habeas Corpus, acciones que gozan de prelación y deben tramitarse en un término perentorio.

Agrega, además, que la Corporación a la cual pertenece su despacho, para el año 2018 decidió asignar orden preferente a los procesos donde se debatían temas pensionales y para el año 2019, el despacho procedió a darle prevalencia a esos procesos.

Finalmente, dice que, se procedió a fijar fecha de trámite y fallo para el día 18 de noviembre del presente año, en auto de 30 de octubre de 2019.

Esta Corporación observa que, el motivo que generó la solicitud de vigilancia, radica en la presunta mora judicial por parte del despacho vinculado, en fijar fecha para realizar audiencia de alegatos y decisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

Ahora bien, revisado el material probatorio obrante en el expediente, se tiene que, la situación señalada por el quejoso como contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia, fue normalizada por el despacho judicial vinculado, a través de auto de 30 de octubre de la presente anualidad, razón por la cual, al estar superado el motivo de inconformidad, no se dispone a continuación apertura de Vigilancia Judicial Administrativa, según el asunto de la referencia al **Dr. Cesar Rafael Marcucci Díaz Granados**, Magistrado del Despacho 001 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla, como se dirá en la parte resolutive, puesto que si bien existió un retardo ello no es imputable al titular del Despacho Vinculado, en atención a las condiciones laborales que menciona en su argumentación como causa de mora.

No obstante, esta Judicatura no puede pasar por alto el hecho de que, desde que se radicó la solicitud de fijar fecha para audiencia, esto es, desde el día 22 de abril de 2019,



hasta que se profirió el auto que resolvió la petición - 30 de octubre de 2019 – transcurrieron 6 meses, es por ello que, se requerirá a funcionario judicial vinculado, con la finalidad de que adelante las gestiones, en compañía de sus empleados, para que, las solicitudes radicadas por las partes sean resueltas dentro de los términos dispuestos para tales fines y solicitarle que remita a este Consejo Seccional copia de la decisión final del caso, en garantía de eficacia de la administración de justicia.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa por las actuaciones en el proceso 63688 del Despacho 001 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla, a cargo del funcionario **Dr. Cesar Rafael Marcucci Díaz Granados**, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, según las consideraciones.

ARTICULO SEGUNDO: Requeir al **Dr. Cesar Rafael Marcucci Díaz Granados**, Magistrado del Despacho 001 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla, con la finalidad de que adelante las gestiones, en compañía de sus empleados, para que, las solicitudes radicadas por las partes sean resueltas dentro de los términos dispuestos para tales fines y solicitar que se remita a este Consejo Seccional la decisión final del caso en garantía de eficacia de la administración de justicia.

ARTICULO TERCERO: Comunicar al servidor (a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada Ponente.



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.



CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN RESOLUCIÓN No. CSJATR19-1085

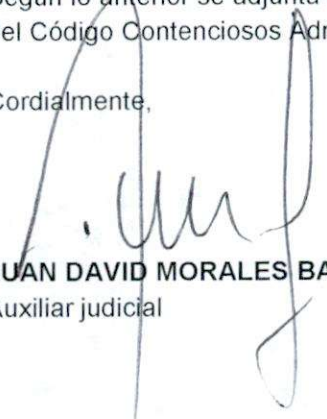
Me permito informarle que esta Corporación estudio su solicitud de vigilancia judicial administrativa impartiendo el trámite respectivo y con base en la información recaudada se profirió la Resolución CSJATR19-1085 del 7 de Noviembre del año en curso, razón por la cual se procede a notificar y/o comunicar, con fundamento en lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716, el que a su letra reza:

ARTÍCULO OCTAVO.- Notificación y Recurso. La decisión adoptada, se notificará al servidor judicial objeto de la vigilancia judicial por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz. Si fuere desfavorable, esto es, se encontrare una actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, la notificación deberá hacerse en forma personal. La decisión de las vigilancias judiciales que se hayan iniciado a solicitud de parte, se comunicarán por oficio al peticionario.

Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición.

Según lo anterior se adjunta la resolución proferida y se informa ejecutoria conforme al artículo 76 del Código Contenciosos Administrativo, dentro de los diez (10) días siguientes.

Cordialmente,


JUAN DAVID MORALES BARBOSA
Auxiliar judicial